



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001315300520200009400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEITON LUIS PADILLA GUARDIOLA Y OTRO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto mandamiento ejecutivo.

Fundamentos del recurso.

“La razón del rechazo a la decisión contenida en el auto de primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) obedece fundamentalmente a QUE NO HAY TITULO EJECUTIVO por cuanto NO ESTAMOS ANTE UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE para que la póliza de seguros de automóviles se considere que presta mérito ejecutivo, en particular con cargo al amparo de responsabilidad civil extracontractual, misma que para que sea susceptible de exigir pago de indemnización de perjuicios, requiere de una sentencia judicial que la haya declarado tanto en materia de responsabilidad civil como en cuantía de indemnización de perjuicios, providencia que además debe estar ejecutoriada y NO ES EL CASO QUE NOS OCUPA! Lo único que ha existido es una solicitud de indemnización a la ASEGURADORA, como lo demuestra el anexo de la demanda que dio lugar a este proceso y que denomina el APODERADO DEMANDANTE erradamente RECLAMACION A SURAMERICANA.

A continuación explicaré detalladamente todo lo que comporta lo anteriormente dicho:

1.- LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOS No. 7539561-0 NO contienen una obligación clara expresa y exigible frente al demandante, entre otras cosas porque no es parte en dicho contrato de seguros, ni tampoco tiene la calidad de Asegurado ni de Beneficiario: esta última no la tiene porque NO HAY DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONFORME A LA LEY, esto es, no hay sentencia condenatoria en firme que así lo haya declarado. Incurrir en error la decisión materia del recurso, por cuanto el artículo 1053 del código de comercio, en el que pretende sustentarse la presente demanda ejecutiva y el Mandamiento de Pago materia de reproche, data del año 1970, cuando ni siquiera existía la ACCION DIRECTA en materia del seguro de responsabilidad civil, acción directa que le concediera a la víctima y terceros interesados, la ley 45 de 1990 en su artículo 87, lo que modificó el entonces art. 1133 del código de comercio, quedando así:

Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador

En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. (resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende sin mayor esfuerzo intelectual que:

1.1.- *El artículo 1053 del código de comercio no pretendió referirse en manera alguna a un contrato de seguros de responsabilidad civil en acción directa del tercero (que entonces no existía). De pretender aplicar la citada norma, es decir, argumentar el mérito ejecutivo de ésta, operaría única y exclusivamente:*

a) *Frente al Asegurado (propietario y/o conductor del vehículo asegurado) cuando éste hubiese solicitado a la Aseguradora el pago de la indemnización que hubiere sido ordenado en sentencia condenatoria a su cargo, para indemnizar perjuicios derivados de la responsabilidad civil amparada.*



b) Respecto de TERCEROS y a partir de la ley 45 de 1990, se posibilitó que la víctima ejerciera la acción directa contra el asegurador para que en un solo proceso demuestre la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. ES DECIR, esto supone instaurar un proceso DECLARATIVO, no EJECUTIVO, para luego del trámite procesal y debate probatorio, obtener de la autoridad competente la declaratoria de responsabilidad en cabeza del demandado (asegurado) y en providencia debidamente ejecutoriada perseguir la satisfacción de la decisión favorable a la pretensión de indemnización: SOLO ENTONCES procede la exigibilidad del pago a la Aseguradora, en los términos de cobertura contratados en cada caso.

En el caso que nos ocupa, NO EXISTE DEBIDO PROCESO pues debe ser a través del proceso DECLARATIVO, ejerciendo la acción que persiga la declaratoria de responsabilidad civil (derivada de accidente de tránsito como en el caso de marras) y luego de sentencia a su favor, es que podría el demandante impetrar una acción ejecutiva para lograr el pago de la indemnización que no le hubiere sido satisfecha, pese a lo ordenado judicialmente, no de otra manera.

Es fácil concluir que el seguro de automóviles por el cual se ha librado mandamiento de pago, así haya sido aportado por el Demandante, no presta mérito ejecutivo por cuanto no existe sentencia judicial que así lo declare en su favor y a cargo del asegurado y de la Aseguradora.

1.2. Si bien el demandante presentó una SOLICITUD DE INDEMNIZACION a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. cualquier decisión voluntaria y favorable al respecto, se haría vía contrato de transacción porque aún no hay la acción judicial a la que nos hemos referido y mucho menos declaratoria alguna que provenga de autoridad competente y que estuviera ejecutoriada: para ello estaba siendo atendido por un apoderado externo de la Aseguradora con quien evidentemente no llegó a acuerdo alguno en tanto FALTA A LA VERDAD el demandante cuando omite informar en su DEMANDA que recibió respuesta de la Aseguradora tal y como consta en escrito de 16 de marzo de 2020, remitido con guía SERVIENTREGA no. 1151715408, de cuya entrega también se adjunta comprobante.

2

Es ostensiblemente reprochable y temeraria la conducta de un profesional de Derecho que así actúa, pues con ello conduce desde luego a que el administrador de justicia, en este caso Usted señor Juez, tome decisiones al margen de la realidad fáctica y jurídica y por tanto erradas, vulnerando con ello lo establecido en el Principio de Transparencia que debe preceder toda conducta y varios preceptos legales del marco normativo que rige la profesión de abogado.

Entonces, no solo omite en las demandas presentadas informar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. le dio respuesta a la solicitud de indemnización como vengo de informarlo y que se prueba con este escrito y sus anexos, sino que al serle NEGADA su pretensión de ejecución, según consta en AUTO de 9 de julio de 2020 emanado del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del radicado 08001315301020200005200, procedió el apoderado demandante a presentar la segunda demanda con identidad en sus partes, hechos, pretensiones y contenido que el 25 de agosto de 2020 fue adjudicada en reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con radicado de la referencia.

A todas luces TEMERARIA la actividad desplegada por el apoderado demandante:

- Vulnere el DEBIDO PROCESO: impetra la vía judicial ejecutiva, que no corresponde ni fáctica ni jurídicamente, pretendiendo con ello constreñir a mi representada con unas medidas cautelares que sin duda le causan un grave perjuicio, máxime en la multiplicidad de entidades bancarias en las que la solicitó



- *Presenta la segunda pero idéntica demanda ante la decisión del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO que a nueve 89) de julio de dos mil veinte (2020) emitió AUTO NEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO*
- *Omite informarle al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que recibió respuesta de la ASEGURADORA, calendada 16 de marzo de 2020 según guía SERVIENTREGA 1151715408*
- *Y con esta serie de argucias termina induciendo al juez en error y obtiene una decisión que favorezca unas pretensiones cuya cuantía carecen totalmente de fuerza ejecutoria, están totalmente ausentes de los requisitos de obligación clara, expresa y exigible, pues ninguna de estas se evidencia en el caso que nos ocupa.*

Todo lo anterior, sustenta una vez más la SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO consignada en auto de 1 de octubre de 2020 y con tal finalidad y propósito se presenta este recurso.

1.3. Pero de insistir que la póliza presta mérito ejecutivo de conformidad con el numeral 3) del artículo 1053 del código de comercio, revisemos el precepto legal, a saber:

Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Entonces tenemos que NO HAY RECLAMACION conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, como quiera que en materia de responsabilidad civil, la única manera de acreditarla es con sentencia proveniente de autoridad competente, debidamente ejecutoriada que así lo declare, tal como lo contempla el artículo 1133 del mismo código; en su defecto, todo lo que esté por fuera de ello es solo susceptible de una Asunción voluntaria del Asegurador, que entre otras cuando concluye en una TRANSACCION tiene entre las condiciones que rigen la misma, precisamente la afirmación de NO EXISTIR una sentencia judicial que así lo declare.

En consecuencia, tampoco presta mérito ejecutivo la póliza en asunto.

2.- OTROS PRONUNCIAMIENTOS HAN NEGADO EL MANDAMIENTO DE PAGO en demandas similares:

En decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL Armenia, Quindío, con Magistrado Sustanciador LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS, de once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Johon Jairo Culma Cruz en contra de Allianz Seguros S.A. que resolvió apelación ante el auto que negó el mandamiento de pago, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia dentro del proceso con Radicación: 63001 3103 002 2019 00221 0, se observa que no procedía librar mandamiento en contra de la Aseguradora, como en el caso que nos ocupa y como acertadamente resolvió también el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al que correspondió conocer la primera demanda interpuesta y que ya reposa en el expediente materia de este recurso, por haber sido aportada con nuestro escrito de noviembre 4 de 2020, escrito del cual se copió al apoderado Demandante.

3.- EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS QUE CORRESPONDE REUNIR A LOS DOCUMENTOS QUE PRETENDAN ADUCIRSE COMO TÍTULO EJECUTIVO, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba contra él”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí



que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados.

Entonces, cabe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas:

➤ *Las formales: que se trate de documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, o que se trate de sentencia de condena proferida por el Juez, o de un acto administrativo, o de otra providencia judicial siempre se encuentren debidamente ejecutoriadas para que tengan vocación de fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales.*

➤ *Las condiciones sustanciales: las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*

Para el caso que nos ocupa NO SE CUMPLEN TALES CONDICIONES como quiera que:

a).- *En el contrato de seguros vertido en póliza de AUTOS SUFI número 7539561-0 el demandante no es parte del Contrato de seguros, no tiene la calidad de Asegurado tampoco y para que se torne Beneficiario de Ley se requiere sentencia judicial debidamente ejecutoriada que así lo declare, luego de agotar el DEBIDO PROCESO esto es la Acción ante el juez civil competente o la penal si por esta hubieran optado de conformidad con el procedimiento vigente: lo que no ha ocurrido.*

b).- *Insistimos, no se ha agotado de manera correcta la etapa de la reclamación, no se encuentra configurada ésta en los términos del artículo 1077 del código de comercio en concordancia con el art. 1133 del mismo compendio normativo, porque la solicitud de indemnización está desprovista de los documentos que acreditarían la responsabilidad del Vehículo y la comprobación del siniestro, pues a pesar de que el interesado remitió sendos documentos a la entidad demandada, no existe declaración judicial que impute al asegurado la responsabilidad por los hechos ocurridos.*

4.- *En materia de seguros de responsabilidad civil extracontractual, el valor asegurado es el LIMITE MAXIMO al que la ASEGURADORA SE OBLIGA en caso de una declaratoria de responsabilidad en cabeza del Asegurado, NO OPERA DE PLENO DERECHO NI DE MANERA AUTOMATICA LA SUMA ASEGURADA, corresponderá al interesado demostrar la cuantía de los perjuicios padecidos, la cual puede ser inferior al Valor Asegurado caso en el cual responderá la Aseguradora directamente por esa suma una vez acreditada la responsabilidad a que haya lugar, o si llegare a ser superior el valor del perjuicio a indemnizar al Valor asegurado, la Aseguradora responderá hasta el límite de dicho valor y el excedente le corresponderá al Asegurado*

En el caso que nos ocupa, TAMPOCO se encuentra demostrada la cuantía del perjuicio pretendido, pues hasta ahora es la mera pretensión del Demandante sin soporte probatorio para ser satisfecha al cien por ciento del valor asegurado y mucho menos sin decisión judicial competente y ejecutoriada que así lo ordene.

5.- **ACTUACION TEMERARIA:** *Como lo adelantamos en el citado escrito de 4 de noviembre que solicitó surtir la notificación a mi representada, hemos confirmado lo que entonces expusimos: que por estos mismos hechos e iguales demandantes y pretendiendo la misma acción ejecutiva y cuantía, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, conoció de la misma con radicado 08001315301020200005200, y emitió providencia el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) NEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO con todas las razones jurídicas y fácticas que reposa en dicha providencia de julio 9 de 2020, providencia de la que nuevamente adjuntamos copia, pese a haberlo hecho con nuestro escrito de noviembre 4*



último.

Todo lo anterior evidencia la conducta en que ha incurrido el apoderado de la parte demandante, Dr. ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO, que sin lugar a dudas procede calificarse de TEMERARIA conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces Esta temeridad del DEMANDANTE y/o su APODERADO debe ser valorada por su DESPACHO para establecer si ella conduce a la acción disciplinaria a que haya lugar ante la autoridad competente.

Otro pronunciamiento frente a la conducta de presentar la misma causa ante jueces diferentes:

Sentencia T-730/15 ACTUACION TEMERARIA EN TUTELA-Presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91 El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años.

5

En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar." ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Triple identidad Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado."

Consideraciones

De los fundamentos esgrimidos por la parte actora el juzgado acoge lo atinente, a que no se reunieron los requisitos 1077 del código de comercio en la reclamación, al no acompañar los documentos que prueban la ocurrencia del siniestro, la cuantía y la



responsabilidad, documentos necesarios a las voces de la norma en cita, por ser presupuestos indispensables para que sea viable la ejecución conforme al artículo 1053 del código de Comercio. Además de que existe objeción fundada por la aseguradora frente a la reclamación, de lo cual dio cuenta este juzgado una vez se hizo parte en el proceso, desvirtuando que hubo silencio de su parte, objeción que resulta seria y fundada a las voces de los artículos 1053 y 1077 del Código de comercio.

En conclusión, las faltas de los anexos antes enunciados hacen que la obligación que se pretense ejecutar no sea clara, ni expresa ni exigible a las voces del artículo 422 del Código de comercio, debiéndose revocar el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 1 de octubre de 2020, que libro mandamiento de pago. En consecuencia, se ordena negar el mandamiento ejecutivo.
2. Se le reconoce personería para actuar a la Dra. María del Pilar Vallejo como apoderada da la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Jrp

6

Por anotación en estado	N° _188
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>10-12-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	